



**AUTO No. 202642100308727 DE 06/04/2026  
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO EN  
VIRTUD DEL ARTÍCULO 48 DE LA  
LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C., el **06/04/2026**, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad), La resolución 92955 de 2024 (por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de planta de personal de la Secretaría de Movilidad) corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente acto administrativo mediante el cual declara precluido el término de rendición de descargos y cierre probatorio, con base en los siguientes:

## HECHOS

1. Mediante Resolución **202542114345426** del **21/07/2025**, se dio apertura a la investigación en contra de **ANDRES RICARDO HUERTAS ESPARZA**, identificado(a) con **CC N° 1015438753**, en atención a la presuntareincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, siendo este notificado **PERSONAL** el día **21/07/2025**, como se encuentra en el expediente.
2. Que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un término a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de apertura de investigación en mención, que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. Que, **ANDRES RICARDO HUERTAS ESPARZA**, presentó escrito de descargos a través del **RAD 202561202881982** de fecha **12/08/2025**, como se observa en el expediente.

## DE LAS PRUEBAS

El Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 162 permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el CAPÍTULO IX, del TÍTULO V, segunda parte de la Ley 1437 de 2011.



Es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas que se decretarán y que corresponden a las siguientes:

### **A SOLICITUD DE PARTE**

**ANDRES RICARDO HUERTAS ESPARZA**, presentó escrito de descargos, estando dentro de la oportunidad legalmente concedida, mediante el cual allegó y solicito para que fuera incluida las siguientes pruebas:

#### **1. Documental: Copia de los comparendos electrónicos:**

La solicitud probatoria consistente en la copia de los comparendos electrónicos, si bien guarda relación con los hechos objeto de la presente actuación, no resulta procedente su decreto a solicitud de parte, en tanto dichos documentos constituyen antecedentes propios del proceso y serán incorporados de oficio por el despacho para efectos de verificar la configuración de la reincidencia; en ese sentido, su incorporación a solicitud del investigado deviene innecesaria, por lo que no se accede a su decreto como prueba.

Por consiguiente, no se tendrá en cuenta como elemento material probatorio a solicitud de parte.

Cabe decir que es precisamente en este estadio procesal en el que el ciudadano cuenta con la facultad Legal y Constitucional de solicitar pruebas, que además se constituye en fundamento del derecho de defensa y el debido proceso y que pueden limitarse únicamente en la medida en que considere esclarecidos los hechos que se pretenden demostrar.

En esta instancia, es importante aclarar al ciudadano(a) **ANDRES RICARDO HUERTAS ESPARZA** que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos. De igual manera, el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor(a) la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que permite al investigado(a) en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito. De igual forma en los casos ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, así como la aplicación de la ley 2161 de 2021.



Agregado a lo anterior, la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes de comparendo ya se encuentra fenecido y ésta no es la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

**En cuanto al principio de non bis in ídem invocado por el investigado**, este despacho precisa que en la presente actuación administrativa **no se está configurando una doble incriminación ni una doble sanción por los mismos hechos**.

El principio **non bis in ídem** prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por el mismo hecho. No obstante, en el caso que nos ocupa, **la presente actuación administrativa no tiene por objeto debatir nuevamente la comisión de las infracciones de tránsito**, las cuales fueron objeto del respectivo procedimiento contravencional.

Por el contrario, **la presente investigación administrativa se adelanta con el fin de establecer la reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito dentro de un período igual o inferior a seis (6) meses**, circunstancia que constituye una situación jurídica distinta a la imposición de las órdenes de comparendo.

En ese sentido, **no se está sancionando nuevamente al ciudadano por las mismas conductas**, sino que se analiza una **consecuencia jurídica derivada de la reiteración de infracciones previamente registradas**, razón por la cual **no se configura vulneración al principio de non bis in ídem**.

**Ahora bien**, en cuanto al argumento relacionado con una presunta vulneración del **derecho al debido proceso**, es preciso señalar que la presente actuación administrativa se adelanta conforme a las disposiciones contenidas en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, observando los principios que rigen las actuaciones administrativas, entre ellos **debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad**, consagrados en el artículo 3 de la citada normativa.

En ese sentido, se advierte que dentro de la presente actuación **se ha garantizado a la ciudadana el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción**, permitiéndole presentar escrito de descargos, aportar y solicitar pruebas dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Finalmente, se precisa que **no se evidencia vulneración alguna al derecho al debido proceso administrativo**, toda vez que las actuaciones adelantadas por este despacho se han realizado conforme a los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos aplicables, garantizando las prerrogativas reconocidas a los administrados.

Finalmente, los anteriores razonamientos son más que suficientes para que este Despacho con base en el principio de unidad, libre apreciación y contradicción de la prueba, tenga también como medio probatorio todas las siguientes:

## DE OFICIO

El Despacho considera pertinente decretar las siguientes pruebas:



## DOCUMENTALES

1. Orden de comparendo No. **11001000000046642351** del **30/01/2025**, impuesta a **ANDRES RICARDO HUERTAS ESPARZA**, identificado(a) con **CC N° 1015438753**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución **202542102959726** de **13/03/2025**, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el 205 del Decreto 019 de 2012.
  - Orden de comparendo No. **11001000000046642352** del **30/01/2025**, impuesta a **ANDRES RICARDO HUERTAS ESPARZA**, identificado(a) con **CC N° 1015438753**, por incurrir en la comisión de la infracción **D02**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución **202542102959706** de **13/03/2025**, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el 205 del Decreto 019 de 2012.
1. Historial de comparendos, según verificación en el sistemainteligente de servicios (FÉNIX).

Conforme lo anterior, se procederá a decretar las pruebas antes relacionadas, en razón a su conducencia, pertinencia y utilidad a razón de la existencia del nexo causal con respecto a la investigación que se para lograr un mayor conocimiento sobre los hechos materia de la presente investigación de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 48 y 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD;**

### RESUELVE

**ARTICULO 1.** Declarar precluido el término de rendición de descargos.

**ARTICULO 2.** Decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Orden de comparendo No. **11001000000046642351** del **30/01/2025**, impuesta a **ANDRES RICARDO HUERTAS ESPARZA**, identificado(a) con **CC N° 1015438753**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución **202542102959726** de **13/03/2025**, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el 205 del Decreto 019 de 2012.
- Orden de comparendo No. **11001000000046642352** del **30/01/2025**, impuesta a **ANDRES RICARDO HUERTAS ESPARZA**, identificado(a) con **CC N° 1015438753**, por incurrir en la



comisión de la infracción **D02**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución **202542102959706** de **13/03/2025**, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el 205 del Decreto 019 de 2012.

- Historial de comparendos, según verificación en el sistema inteligente de servicios (FÉNIX).

**ARTICULO 3. NEGAR** por no cumplir los criterios de conducencia, pertinencia, y utilidad dentro de la presente investigación la siguiente prueba documental:

- Documental: Copia de los comparendos electrónicos

**ARTICULO 3.** Declarar cerrado el debate probatorio y en consecuencia continuar con el trámite establecido para la presente investigación.

**ARTICULO 4.** Correr traslado por el término de **diez (10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de la expedición del presente acto administrativo, para que por escrito presente los alegatos de conclusión.

**ARTICULO 5.** Comunicar el contenido del presente auto a **ANDRES RICARDO HUERTAS ESPARZA**, a las direcciones que aparezcan relacionadas en el expediente.

**ARTICULO 6.** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

---

SDM Ana Milena Osorio Rocha  
Aprobador reincidencia